

Ibagué, 03 de Noviembre de 2020

Doctor:

ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA

Jueza Tercera de Familia del Circuito de Ibagué.

E. S. D.

Demandante: Luz Marina Orjuela Rodríguez.

Causante: Hermingson Trujillo Medina.

Radicado: 2020 – 00228.

ANDRES FELIPE LONDOÑO CLAVIJO, mayor y vecino de la ciudad de Ibagué, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de apoderado judicial de la parte actora, por medio del presente escrito y con el debido respeto me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del **27 de octubre de 2020**, por medio del cual se **inadmitió la demanda de la referencia**, de conformidad con lo siguiente:

EN CUANTO AL PRIMER PUNTO DE INADMISION

Mediante auto del 27 de octubre de 2020, en el numeral primero (1º) de la parte motiva del mismo, su señoría manifiesta que el poder no se indica la dirección electrónica del suscrito abogado, y que la misma debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 del decreto 806 de 2020.

De manera respetuosa me permito indicar a su señoría que dicho inciso de inadmisión, resulta una situación de confusión de la valoración de los poderes presentados por el suscrito junto con el escrito de demanda. Lo anterior atiende a que en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 se establece la forma de otorgamiento de los poderes mediante mensaje de datos, como a la letra reza.

*(...) “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **SE PODRÁN** conferir mediante mensaje de datos, **sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la lectura de la norma en cita, se puede advertir, como el legislador extraordinario indicó que los poderes especiales para cualquier actuación se PODRÁN hacer a través de mensajes de datos, es decir, que **NO OBLIGATORIO** que los poderes deban otorgarse vía correo electrónico.

Conforme con lo anterior, SOLAMENTE cuando se haga uso de esa DISCRECIONALIDAD de otorgar el poder vía correo electrónico, es que se deberán cumplir con la totalidad de los requisitos indicados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, de lo contrario NO.

Bajo ese entendido, en el presente caso, este artículo no aplica dado que el poder conferido al suscrito abogado por las señoras LUZ MARINA ORJUELA y DIANA PAOLA GUZMAN BENITEZ ante la notaria Única del Circulo de Honda y la Cuarta del Circulo de Ibagué, respectivamente, es decir, se confirió **SIN HACER USO** de la facultad discrecional de otorgar el poder vía correo electrónico, luego, NO se puede exigir los requisitos señalados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

EN CUANTO AL SEGUNDO PUNTO DE INADMISION:

Así mismo en el numeral segundo (2º) de la providencia recurrida, su señoría estableció que no se aportan los registros civiles de nacimiento de los otros hijos del causante, ni el registro civil de matrimonio de la esposa del mismo, o que en su defecto debió haberse informado donde se encuentran dichos registros civiles, conforme a la regla jurídica del numeral 2do del artículo 84 en concordancia con el artículo 85 del Código General del Proceso.

Al respecto, el suscrito abogado de forma respetuosa manifiesta su desacuerdo con lo solicitado, pues salvo mejor concepto, el despacho está haciendo una lectura equivocada del inciso segundo del artículo 85 del C.G.P en la medida que, la prueba de la calidad de heredero es exigible a cada una de las personas que **INTERVENDRÁN** en el proceso de sucesión, de allí que quien solicita la apertura del proceso de sucesión, deberá acreditar como presupuesto de la demanda su condición de heredero, como en el presente caso de hizo, al aportar los originales de los registros civiles de nacimiento de los menores **JONNATAN ESTEBAN TRUJILLO GUZMAN y BRAYHAN TRUJILLO ORJUELA.**

De esta manera, la mención que se hizo de los señores **Sandra Patricia García Vargas, Jenny Carolina Trujillo García, Angie Katherine Trujillo García, Cristian Eduardo Trujillo García y Andrés Trujillo García**, se hizo por lealtad procesal para con la administración de justicia informando que se conocía la existencia de más herederos a quienes debía notificarse la apertura del proceso, para qué comparecieran precisamente, en su condición de herederos y NO como demandados dentro del proceso.

Aunado a lo anterior, NO debe perderse de vista qué de la lectura de los hechos de la demanda se advierte que mis representados son hijos **MENORES Y EXTRAMATRIMONIALES** del causante, de allí qué NO estén en la posibilidad de conocer la notaria en al que fueron registrados sus hermanos **MAYORES** ni mucho menos la notaria o culto en la que su padre contrajo matrimonio con la señora **Sandra Patricia García Vargas**.

De esta manera, la parte demandante respetuosamente solicita a su señoría la aplicación de los criterios moduladores de la actuación procesal, en especial, el **PRINCIPIO DE LA CARGA DINÁMICA** de la prueba, ampliamente desarrollado en el código general del proceso y qué como lo habilita el mismo la regla 2da del inciso tercero del artículo 85 del C.G.P. los demás herederos ciertos y determinados que fueron anunciados en los hechos de la demanda están en mejores condiciones de allegar al proceso, la prueba de su condición de herederos.

Por último y no menos importante, solicitamos a su señoría que tome en consideración que en el presente asunto se están discutiendo derechos herencias de dos menores de edad, cuyos derechos prevalecen conforme lo dispone la constitución política y qué en el presente caso, NO se puede limitarse el ejercicio de sus derechos por un documento que según me han informado sus progenitoras NO están en condiciones de conseguir.

EN CUANTO AL TERCER PUNTO DE INADMISION:

Como fuera expuesto en el mismo acápite de relación de activos, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **350-214820 de propiedad del causante, NO se cuenta con avalúo catastral por parte del I.G.A.C.** razón por al cual, el avalúo puesto en la demanda, se hizo con el avalúo del bien 350-214820 que fue el que sirvió de base para abrir la matrícula inmobiliaria número 350-214820.

Por tanto para zanjar esta situación, y conforme a la regla del artículo 85 del C.G.P. deberá oficiarse el I.G.A.C. Ibagué en la providencia que admita la demanda.

* * * *

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente sea reconsiderados los puntos de inadmisión de la demanda y en su lugar se ordene admitir la demanda de la referencia y seguir con el trámite procesal correspondiente para el presente caso.

De la señora Jueza;

ANDRES FELIPE LONDOÑO CLAVIJO

CC. 1.110.523.912 de Ibagué

T.P. 247.799 del C. S. de la J.

(NO requiere firma conforme el Artículo 02 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020).